



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.862

"PAVEZ, SANTIAGO ANDRES
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.154 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.862-Q, caratulada:
"Pavez, Santiago Andrés s/ Queja en causa n° 84.791 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que revocó la concesión de las salidas transitorias dispuestas por el Juzgado de Ejecución en lo Penal n° 2 departamental (v. fs. 69/71).

II. En oposición, el defensor adjunto ante la aludida instancia -doctor Juan Ignacio Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 78/84 vta.).

Detalló los motivos fundantes de la concesión libertaria, lo argüido por la Cámara para revocar el decisorio y lo planteado y resuelto ante la instancia casatoria (v. fs. 78 vta./79 vta.). Transcribió parcelas del auto adverso y se abocó a las cuestiones que le

///

reprochó insuficientes (v. fs. 79 vta./80).

En primer lugar, se ocupó de la vulneración al principio de legalidad y la *reformatio in pejus* (v. fs. 80). Explicó que el Tribunal de Alzada departamental resolvió con argumentos distintos a los que planteó el Fiscal en su recurso. Transcribió lo expuesto por la defensora en la vía casatoria y ancló la vulneración a la garantía de apego a la ley por apartamiento de lo normado en el art. 146 de la ley 12.256 (v. fs. 80/81). Luego, reprodujo parcelas del primer decisorio casacional y explicó que el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley postuló la arbitrariedad por ausencia de un argumento autónomo para dar respuesta a lo llevado (v. fs. 81 y vta.).

Precisó que la confirmación casatoria violenta la prohibición de trascendencia de la pena y la estricta legalidad, cuestiones que fueron denunciadas en la vía del art. 494 cit. (v. fs. 81 vta./82). Añadió que el mentado decisorio nada dijo respecto a lo manifestado en audiencia por la tía del encausado (respecto a su posible contención) ni en relación al informe ambiental efectuado por el perito de la defensoría (v. fs. 82). Indicó que desestimó la vulneración a la *reformatio in pejus* a partir de la remisión a las fojas que -a su criterio- abastecen la afirmación. Concluyó que la arbitrariedad denunciada en la vía extraordinaria se torna palmaria en virtud de la omisión de tratamiento de sus planteos y el carácter dogmático de los argumentos sin contenido que caracterizan el decisorio intermedio (v. fs. cit. y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.862

Sostuvo que la inadmisibilidad del carril consolida el dictado de sentencias sin fundamento lógico (v. fs. 82 vta.). Repasó lo argüido en el escrito impugnativo: imposibilidad de ponderar la carencia de visitas familiares en el penal para la concesión del instituto requerido; ausencia de exigencias en las leyes de ejecución -nacional y provincial- respecto a las condiciones edilicias del egreso, y su vinculación con la prohibición de discriminación por condición social. Expuso que se le exige a Pavez permanecer en encierro sin determinar su temporalidad, cuando -en realidad- reúne las exigencias del art. 17 de la ley 24.660 (v. fs. 83).

Repasó las garantías constitucionales mencionadas, adunó el principio de imparcialidad y dijo que la Sala Tercera se extralimitó al denegar la impugnación extraordinaria (v. fs. cit. vta.). Entendió que la sentencia primera de Casación le vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en el marco de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y enfatizó que las afirmaciones dogmáticas allí vertidas impiden conocer y criticar los argumentos del rechazo; cuestiones que -advirtió- formaron parte del carril del art. 494 cit. (v. fs. cit. 84).

III. La queja no puede progresar (art. 484, CPP).

Para obturar la progresión del carril, la Sala III estimó que la crítica de la parte radicaba en la tacha de arbitrariedad del decisorio por nula o

///

escasa fundamentación, e identificó el menoscabo al derecho de Pavez de transitar las fases para su resocialización (v. fs. 69 vta./70). En el análisis específico, el Tribunal *a quo* dijo que lo debatido resultaba equiparable a sentencia definitiva en atención a sus efectos. De seguido, señaló que la impugnación incumplía la carga de fundamentación y la obligación técnica que exige el art. 495 del ritual (v. fs. 70 vta.). Agregó que no se hace cargo de los agravios de la vía casatoria, la motivación de las salidas requeridas, ni de las circunstancias personales evaluadas de acuerdo a ese objetivo, y aseveró que la transcripción del decisorio, sin un abordaje ni crítica razonada de lo que sustentó la decisión, configura una mera discrepancia de criterio que impide tener por abastecido el planteo correcto de la cuestión federal (v. fs. 70 vta.). Citó, en refuerzo, lo resuelto en "Paiva" por esta Suprema Corte y afirmó que no se demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 71).

2. Ahora bien, en numerosas oportunidades esta Suprema Corte ha señalado que el objeto y finalidad de la vía de hecho radica en el confronto de los motivos que obturaron la progresión del carril extraordinario, lo que una vez zanjado positivamente permitiría abocarse al examen de la impugnación denegada. En estos términos las diversas alegaciones dirigidas a confrontar la revisión casatoria con motivo del art. 450 del Código adjetivo, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.862

resultan hábiles a los fines de contrarrestar el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Tercera del Tribunal casatorio.

En este escenario tampoco resultan idóneas -por un lado- las aseveraciones de la entidad federal del agravio que cimentó el carril extraordinario y -por otro- la genérica mención al exceso decisor, en tanto resulta exigible un mínimo desarrollo argumental que permita identificar la relación con la decisión cuestionada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Santiago Andrés Pavez (arts. 484, 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1154